

**Resolución Número 027-2017**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** Para dictar Resolución en el expediente número 73292 relacionado al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado **Miguel Ángel Zelaya Villafranca** en su condición de Apoderado Legal de los señores: **Lesly Jackeline Alemán Suarez, Eliu Jonathan Morelos Ochoa, Hernán Adalid Zaldívar Pineda, Hernán Lara Hernández y Nelson Lagos Barahona**, contra el acto administrativo de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil dieciséis (2016) emitido por la Inspección General del Trabajo, en la que se resolvió dejar sin valor y efecto lo dispuesto en la providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

**ANTECEDENTES**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo dio por recibido el correspondiente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado **Miguel Ángel Zelaya Villafranca** en su condición de Apoderado Legal de los señores: **Lesly Jackeline Alemán Suarez, Eliu Jonathan Morelos Ochoa, Hernán Adalid Zaldívar Pineda, Hernán Lara Hernández y Nelson Lagos Barahona**, remitiendo las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el Abogado **Miguel Ángel Zelaya Villafranca** en su condición de Apoderado Legal de los señores: **Lesly Jackeline Alemán Suarez, Eliu Jonathan Morelos Ochoa, Hernán Adalid Zaldívar Pineda, Hernán Lara Hernández y Nelson Lagos Barahona**, ordenando en la misma providencia el traslado por el término de seis (6) días a la Abogada **María Concepción Valladares Escoto**, en su condición de Apoderada Legal del **Sindicato de Empleados Públicos de la Municipalidad de Tela, Atlántida, (SIDEPMUT)**, para que expusiera cuanto estimare pertinente

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis, habiendo visto el informe emitido por la asistente de la Secretaría General se declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis (6) días concedidos a la Abogada **María Concepción Valladares Escoto**, en su condición de Apoderada Legal del **Sindicato de Empleados Públicos de la Municipalidad de Tela, Atlántida, (SIDEPMUT)**, para que expusiera lo que

considerara pertinente en el presente recurso, ordenando en el mismo auto la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedidos a las partes para presentar pruebas, mismas que fueron decretadas en providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenando pasaren las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para su respectivo dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que adjunto al expediente se encuentra el dictamen DSLN°867/2016 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), quien fue del criterio que se declare Sin Lugar la solicitud de Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el Abogado **Miguel Ángel Zelaya Villafranca** en su condición de Apoderado Legal de los señores: **Lesly Jackeline Alemán Suarez, Eliu Jonathan Morcos Ochoa, Hernán Adalid Zaldivar Pineda, Hernán Lara Hernández y Nelson Lagos Barahona.**

**CONSIDERANDO:** Que los Recursos Procesales son los medios que la ley concede a la parte que se creé perjudicada por una resolución administrativa para obtener que sea modificada o dejada sin efecto.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que contra las resoluciones firmes procede el recurso de revisión y las circunstancias que deben concurrir así como el plazo para su interposición dependiendo de los supuestos enunciados en dicha ley

**CONSIDERANDO:** Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

**CONSIDERANDO:** Que para que exista error de hecho es necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho el que deberá resultar de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales.

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente funda el presente Recurso en el artículo 141 de la ley de procedimiento administrativo, el literal 1) que establece que el acto se haya dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente, por los que este debe ser,



además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente, lo que no fue demostrado en sus alegatos por el recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que del análisis a las presentes diligencias así como todas las actuaciones y la documentación que conforman el mismo, se concluye que el auto resolutivo firme, dictado por la Inspección General de Trabajo, en fecha 18 de enero de 2016, contra el cual se interpuso el presente Recurso de Revisión, se encuentra ajustado a derecho.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 321 de la Constitución de la Republica, 77 y 524 del Código del Trabajo, 23 24 25, 26, 72 y 141 numeral de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE:** Declarar **SIN LUGAR** por improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado **Miguel Ángel Zelaya Villafranca** en su condición de Apoderado Legal de los señores: **Lesly Jackeline Alemán Suarez, Eliu Jonathan Morelos Ochoa, Hernán Adalid Zaldívar Pineda, Hernán Lara Hernández y Nelson Lagos Barahona**, en contra del acto administrativo emitido por la Inspección General del Trabajo en fecha dieciocho (18) de enero del dos mil dieciséis (2016), por estar ajustado a derecho en consecuencia se confirma el contenido de la misma. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**Carlos Alberto Madero Erazo**



EXP. # 73292

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

  
**Isabel Dolores Santos Parada**  
**SECRETARIA GENERAL**



## RESOLUCION No. 051-2017

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

**VISTA:** Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **43033-41003-38797**, interpuesto por el Abogado **MARCO ANTONIO BAQUEDANO REYES**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J,S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en la que se impone la sanción pecuniaria por valor de **SESENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS (LPS. 68,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa por infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha catorce de enero de dos mil quince, mediante la cual se le hace saber al Señor José Francisco Santos, en su carácter de Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Centro de Trabajo denominado **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J, S.A. DE C.V.**, la imposición de sanción pecuniaria por **SESENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS (LPS. 68,000.00) EXACTOS**.

**CONSIDERANDO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha cinco de febrero de dos mil quince, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **MARCO ANTONIO BAQUEDANO REYES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J,S.A. DE C.V.**, en contra la Resolución de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Trabajo, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de éste Despacho mediante providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MARCO ANTONIO BAQUEDANO REYES**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J,S.A. DE C.V.**, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha veinte de octubre de dos mil catorce, dándose traslado del mismo por el término de seis días a los señores **Luis Alonzo Alvarado, Ricardo Alberto Perla, René de Jesús Orellana López, José Francisco Rodríguez y otros**, en su condición de empleados de la Empresa **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J,S.A. DE C.V.**, para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de éste Despacho mediante providencia de fecha uno de junio de dos mil quince, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, y en virtud de que los señores **Luis Alonzo Alvarado, Ricardo Alberto Perla, René de Jesús Orellana López, José Francisco Rodríguez y otros**, en su condición de empleados de la Empresa **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J,S.A. DE C.V.**, no contestaron en tiempo y forma el traslado, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis días concedido para que expusieran cuanto estimaren procedente. Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de éste Despacho, mediante providencia de fecha ocho de julio de dos mil quince, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez días concedidos a los señores **Luis Alonzo Alvarado, Ricardo Alberto Perla, René de Jesús Orellana López, José Francisco Rodríguez y otros**, en su condición de empleados de la Empresa **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J,S.A. DE C.V.** y al Abogado **MARCO ANTONIO BAQUEDANO REYES**, en su condición de



Apoderado Legal de la referida Empresa, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha uno de junio de dos mil quince; dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo común de diez días alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos a los señores **Luis Alonzo Alvarado, Ricardo Alberto Perla, René de Jesús Orellana López, José Francisco Rodríguez y otros**, en su condición de empleados de la Empresa **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J,S.A. DE C.V** y al Abogado **MARCO ANTONIO BAQUEDANO REYES**, en su condición de Apoderado Legal de la referida Empresa, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en el presente asunto; ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que obra en el presente expediente el Dictamen Número 079-2017 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, y quien fue del criterio porque se declarara sin lugar el Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**CONSIDERANDO:** Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO:** Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**CONSIDERANDO:** Que desde el momento que obra en el presente expediente la documentación con la cual se calificaron las infracciones, es porque la empresa permitió el acceso para que los inspectores de trabajo realizaran la labor a ellos encomendadas.

**CONSIDERANDO:** Que para poder calificar la infracción de MALOS TRATOS, se tiene que determinar tanto los nombres de las personas que los causan como las que lo reciben y establecer en que consisten los malos tratos y en el caso de autos no consta ninguno de estos elementos.

**CONSIDERANDO:** Que el Dictamen emitido por la Dirección de Servicios Legales en el caso de autos, no es vinculante con la decisión tomada en la presente resolución por parte de ésta Secretaría de Estado.

**CONSIDERANDO:** Que de lo expresado por el Recurrente, se concluye que únicamente desvaneció las infracciones de malos tratos y de obstrucción, no así el resto de las infracciones ya que consta en el expediente de mérito las declaraciones vertidas por el Asistente de Recursos Humanos de la empresa de que las infracciones no habían sido corregidas, asimismo en el momento procesal oportuno no presentó las pruebas pertinentes que acreditaran la inexistencia de las

*Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,*  
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

[WWW.trabajo.gob.hn](http://WWW.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de inspección que dio origen a las presentes diligencias.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad a las consideraciones anteriores y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la República; 625 reformado del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Con Lugar Parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MARCO ANTONIO BAQUEDANO REYES**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **CORPORACIÓN CARTONERA & IMPRESOS 3J,S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en virtud de que el recurrente con sus argumentos desvaneció únicamente las infracciones de Obstrucción y los Malos Tratos, no así el resto de las infracciones a la Ley Laboral, consignadas en el Acta de Inspección que dio origen a las presentes diligencias.- **SEGUNDO:** Modificar dicha Resolución recurrida en el sentido de disminuir la sanción pecuniaria a la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS (Lps.58, 000.00) EXACTOS, Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
EXP # 43033  
41003-38797

  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL



## RESOLUCIÓN NÚMERO 068 - 2017

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Jenny Fernanda Díaz Mejía**, en su condición de Apoderado Judicial de la Sociedad Mercantil **EUROPEAN CLEANERS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la Resolución No.II.-56852 emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la que en su parte Resolutiva se impone la sanción pecuniaria por el valor de **TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.35,000.00)**, por no pagar días feriados a sus empleados, por no proporcionar equipo y herramientas a sus trabajadores para realizar su trabajo, por hacer cobros incorrectos a sus trabajadores en concepto de uniformes, por no tener reglamento general de medidas preventivas de accidente de trabajo y enfermedades, por no tener legalizada la comisión de higiene y seguridad, por hostigamiento laboral a los trabajadores por parte del señor **Sergio Calix**, gerente de recursos humanos y por no contar con botiquín de primeros auxilios.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Inspección General del Trabajo tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Jenny Fernanda Díaz Mejía**, en su condición de Apoderada Judicial de la Sociedad Mercantil **EUROPEAN CLEANERS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe a esta Secretaría de Estado para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General del Despacho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Jenny Fernanda Díaz Mejía**, en su condición de Apoderada Judicial de la Sociedad Mercantil **EUROPEAN CLEANERS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ordenando en la misma providencia pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que la Unidad de Servicios Legales emite el Dictamen número 194/DSL/2017, en fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**CONSIDERANDO:** Que el Dictamen emitido por la Unidad de Servicios Legales no es vinculante, con la decisión tomada por esta Secretaría de Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe cuando conste en auto, declararse de oficio aunque las partes no lo aleguen.

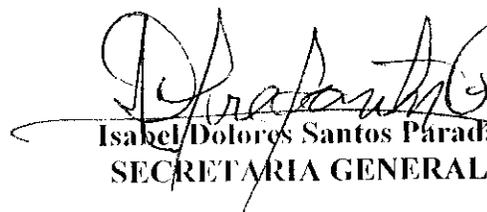
**CONSIDERANDO:** Que habiendo estudiado y analizado el expediente de merito determinamos que el mismo adolece de vicios de nulidad, pues el Acta de Notificación

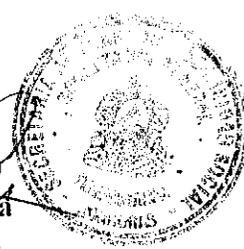
Emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue realizada a dos empresas, **INVERSIONES HILLROSE S.A DE C.V Y EUROPEAN CLEANERS S.A DE C.V.** No obstante en los contratos de trabajo de los empleados, en la solicitud para aprobación del Reglamento interno, en la planilla mensual de cotización del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y en el reporte de planilla de pago de marzo de dos mil catorce (2014), aparece el nombre de una empresa; sin embargo, en los comprobantes de pago, facturas y en las planillas de pago del décimo cuarto mes de salario de Tegucigalpa y San Pedro Sula del año dos mil trece (2013), aparece otra. Por lo que no se pudo constatar plenamente su denominación social y la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fue notificada únicamente a una empresa, **EUROPEAN CLEANERS S.A DE C.V**, sin especificar en la misma esta incongruencia.

**POR TANTO:** Esta Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública; 24, 25, 26, 27, 36, 129 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO:** Decretar de oficio la Nulidad de actuaciones a partir inclusive y en delante del Acta de Notificación emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014) y que corre agregada a folio número ochenta y seis (86) del presente expediente; **SEGUNDO:** Que la Inspección General del Trabajo proceda a enmendar a cual o cuales empresas va dirigida la sanción y continúe con el trámite correspondiente.- **Y, MANDA:** Se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

 exp. 56252

  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL



## RESOLUCION NÚMERO 75-2017

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**VISTA:** Para dictar Resolución en el expediente número 184128 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Jorge Alexis Saucedá**, en su condición de Apoderado Legal de centro de la sociedad mercantil denominada: **FARMA CITY, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Nacaome, Departamento de Valle, contra la Resolución de fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo. En la que se impone sanción pecuniaria por el valor de veinte mil lempiras exactos (L.20,000.00) a la referida empresa, por infracciones a la Ley Laboral.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente administrativo que en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada personalmente de la Resolución de fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), a la señora **Sonia Peña Corea** en su condición de Encargada de tienda del centro de trabajo: **FARMA CITY, S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo dio por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Jorge Alexis Saucedá**, en su condición de Apoderado Legal de centro de la sociedad mercantil denominada: **FARMA CITY, S. DE R.L.**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría de Estado para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Jorge Alexis Saucedá**, en su condición de Apoderado Legal de centro de la sociedad mercantil denominada: **FARMA CITY, S. DE R.L.**, decretando apertura a pruebas por el termino de diez (10) días para proponer y evacuar las que se estimaran pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedidos para presentar pruebas, mismas que fueron decretadas en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ordenando pasaren las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para su respectivo dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Servicios Legales en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017), emitió Dictamen número 133/ DSL/2017, donde es del criterio que se declare **CON LUGAR** el Recurso de Apelación en virtud de que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales.

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.



**CONSIDERANDO:** Que el análisis de lo expresado en su escrito por el recurrente, así como de la documentación que se acompaña, de la misma se concluye que este logro desvirtuar las infracciones a la ley laboral consignadas en el acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la República; 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública;  
**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Jorge Alexis Saucedo**, en su condición de Apoderado Legal de centro de la sociedad mercantil denominada: **FARMA CITY, S. DE R.L.**, contra la resolución de fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Inspección General del Trabajo **SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto el contenido de dicha resolución y, **MANDA:** Que se devuelvan las diligencias al lugar de su procedencia para su archivo. **NOTIFÍQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS

DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP. # 184128

  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN No. 083-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

**VISTA:** Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Sin Número, interpuesto por el Abogado **MARVIN FRANCISCO CASTRO CALLEGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Necty Argentina Varela George**, esposa del Señora **JOSE DE LA CRUZ LARA CASTRO**, ya fallecido y quien fue propietario del Centro de Trabajo denominado **TIENDAS SHALON**, del domicilio de Yoro, Departamento de Yoro, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone la sanción pecuniaria por valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (LPS. 15,000.00) EXACTOS**, al referido Centro de Trabajo por infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber al Señor José de la Cruz Lara Castro, en su carácter de propietario del Centro de Trabajo denominado **TIENDAS SHALON**, la imposición de la sanción pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (LPS. 15,000.00) EXACTOS**.

**CONSIDERANDO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **MARVIN FRANCISCO CASTRO CALLEGOS**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **TIENDAS SHALON**, en contra la Resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Trabajo, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MARVIN FRANCISCO CASTRO CALLEGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Necty Argentina Varela George**, esposa del Señora **JOSE DE LA CRUZ LARA CASTRO**, ya fallecido y quien fue el propietario del Centro de Trabajo denominado **TIENDAS SHALON**, del domicilio de Yoro, Departamento de Yoro, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, emitiéndose ésta providencia hasta la fecha debido al exceso de carga administrativa.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos al Abogado **MARVIN FRANCISCO CASTRO CALLEGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Necty Argentina Varela George**, esposa del Señora **JOSE DE LA CRUZ LARA CASTRO**, ya fallecido y quien fue el propietario del Centro de Trabajo denominado **TIENDAS SHALON**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que obra en el presente expediente el Dictamen Número 237-2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, y quien fue del criterio que se declarara sin lugar el Recurso de Apelación, en virtud de que con los argumentos planteados en dicho recurso, tal como consta en autos no aportó ni acreditó fehacientemente medios de prueba que acreditara que su representada corrigió en tiempo y forma las infracciones cometidas.

**CONSIDERANDO:** Que lo expresado por el recurrente sobre la existencia de nulidad en las presentes diligencias en virtud de que la resolución de mérito fue notificada al Señor **JOSE DE LA CRUZ LARA CASTRO** cuando el ya había fallecido, ocasionando con ello indefensión a las partes, no tiene fundamento legal, ya que desde el momento que la Señora **Necty Argentina Varela George** esposa del extinto empleador confiere poder a un profesional del derecho en las presentes diligencias y éste hace uso y manifestación expresa en el Recurso de Apelación en nombre de su representada, ella está haciendo uso de su derecho de defensa, y en cuanto a que su poderdante no tiene capacidad legal para comparecer en juicio, no debe de perderse de vista que ella es uno de los continuadores de la personalidad del fallecido por ser uno



de sus herederos, lo que implica que le sucede también en todas las obligaciones es decir las deudas del difunto.

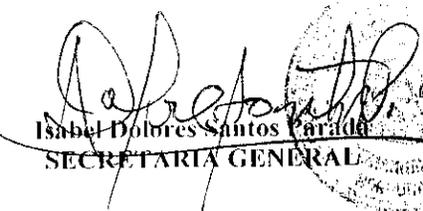
**CONSIDERANDO:** Que en el caso de autos se trata de una tienda, la cual tiene una actividad productiva, por lo que al fallecer el propietario de ésta, las obligaciones no se extinguen, el negocio no termina sigue funcionando, y si se cierra es por un momento mientras los familiares deciden sobre la administración, como sucedió en el presente asunto en donde la esposa del empleador fallecido opto con conferir poder a un profesional del derecho para que los representara en las presentes diligencias.

**CONSIDERANDO:** Que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, no causan convicción suficiente para decretar nulidad de actuaciones en las presentes diligencias.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo, **RESUELVE: UNICO:** Declarar **Sin Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto el Abogado **MARVIN FRANCISCO CASTRO CALLEGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Necty Argentina Varela George**, esposa del fallecido Señor **JOSE DE LA CRUZ LARA CASTRO**, y quien fue propietario del Centro de Trabajo denominado **TIENDAS SHALON**, del domicilio de Yoro, Departamento de Yoro, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone la sanción pecuniaria por valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (Lps. 15,000.00) EXACTOS**, al referido Centro de Trabajo por las infracciones a la ley laboral consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias, en consecuencia confirmar lo dispuesto en la Resolución contra la cual se recurre en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. **NOTIFÍQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



  
Isabel Dolores Santos Carada  
SECRETARIA GENERAL



## RESOLUCIÓN NÚMERO 085-2017

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte de junio de dos mil diecisiete.

**VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Carlos Dubon Leitzelar**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **INVERSIONES HONORE, S.A. DE C.V.**, en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en la que se declaró con lugar el Reclamo de indemnización por accidente de trabajo sucedido al señor **Juan Manuel Merlo Ferrufino**.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente administrativo que el Abogado **Carlos Dubon Leitzelar**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **INVERSIONES HONORE, S.A. DE C.V.**, se notificó en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la Resolución de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección General de Previsión Social.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Previsión Social, mediante providencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, recibió el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Carlos Dubon Leitzelar**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **INVERSIONES HONORE, S.A. DE C.V.**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Carlos Dubon Leitzelar**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **INVERSIONES HONORE, S.A. DE C.V.**, ordenando se diese traslado del mismo por el término de seis (6) días al señor **Juan Manuel Merlo Ferrufino**, para que expusiere lo que estimare procedente en dicho expediente, teniéndose por sustituido el poder con que actúa el peticionario en el Abogado **José Ramón Martínez Bobadilla**.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis (6) días concedidos al señor **Juan Manuel Merlo Ferrufino** para que expusiere lo que estimare procedente en dicho expediente, decretando en la misma providencia la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha seis (06) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar pruebas en el presente asunto, ordenando pasen las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para su respectivo Dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que la Unidad de Servicios Legales en fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitió el dictamen N° 100-2017, siendo del criterio que se declare Sin lugar el Recurso de Apelación.



**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el Código de Trabajo en su artículo 403, se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional, permanente o pasajera.

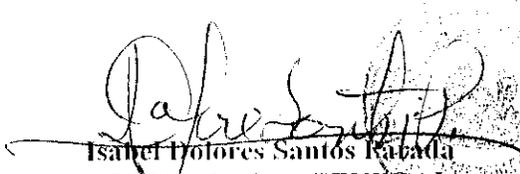
**CONSIDERANDO:** Que es deber de todo patrono reparar los riesgos profesionales que sufren los trabajadores en el ejercicio de sus labores y de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social velar por su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**CONSIDERANDO:** Que los argumentos esgrimidos por el recurrente y en los cuales basa las razones por las cuales su representado no es responsable de la reparación de los riesgos profesionales con el trabajador, no tiene fuerza legal para justificar los mismos, en virtud que se considera accidente de trabajo las lesiones corporales que el trabajador sufra mientras este prestando sus servicios.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 128 Numeral 12) de la Constitución de la República; 401, 403, 413 primer párrafo, 413, 425, del Código de Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública 22, 23, 24, 25, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **Sin Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Carlos Dubon Leitzelar**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **INVERSIONES HONORE, S.A. DE C.V.**, en contra de la Resolución dictada por Dirección General de Previsión Social en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se declaró con lugar el Reclamo de Indemnización por Accidente de Trabajo sucedido al señor **Juan Manuel Merlo Ferrufino** laborando para dicha empresa, estando obligada la referida entidad a pagar la cantidad de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL LEMPTRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, (I.P.S.14,819.49), en concepto de Indemnización por accidente de Trabajo. **SEGUNDO:** confirmar el contenido de la Resolución que se recurre por estar ajustada a Derecho. **Y MANDA:** Que una vez Siendo firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.**

  
  
**Carlos Alberto Madero Erazo**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS**  
**DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

  
  
**Isabel Hólores Santos Rabada**  
**SECRETARIA GENERAL**

## RESOLUCIÓN No.091-2017

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres de julio de dos mil diecisiete.

**VISTA: VISTA:** Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **84112**, interpuesto por el Abogado **HELDER ANTONIO URQUIA LEIVA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **GRUPO SP, "PINTURAS COLYBRI"**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **TREINTA MIL LEMPIRAS (LPS. 30,000.00) EXACTOS**, al referido Centro de Trabajo por las infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber a la Señora Luzma carolina Morales, en su carácter de Administradora del Centro de Trabajo **GRUPO SP, "PINTURAS COLYBRI"**, la imposición de sanción pecuniaria por valor **TREINTA MIL LEMPIRAS (LPS. 30,000.00)**.

**CONSIDERANDO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HELDER ANTONIO URQUIA LEIVA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **GRUPO SP, "PINTURAS COLYBRI"**, en contra de la Resolución de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiendo las presentes diligencias junto con el Informe correspondiente a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HELDER ANTONIO URQUIA LEIVA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **GRUPO SP, "PINTURAS COLYBRI"**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha tres de junio de dos mil dieciséis.- Decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez días concedidos al Abogado **HELDER ANTONIO URQUIA LEIVA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **GRUPO SP, "PINTURAS COLYBRI"**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen DSL- No. 131-2017 en fecha quince de junio de dos mil diecisiete.

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**CONSIDERANDO:** Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO:** Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

*Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,*  
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



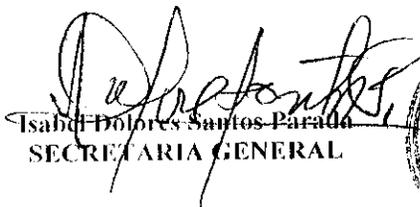
**CONSIDERANDO:** Que con la prueba documental que obra en el expediente de mérito se concluye que el Recurrente logro desvanecer únicamente la inexistencia de las infracciones consistentes en: **1)** No tener por escrito los Contratos de Trabajo de sus trabajadores; **2)** No Llevar Planillas de pago de sus trabajadores; no así en lo concerniente a las infracciones referentes a; **3)** No contar con su respectivo Reglamento Interno de Trabajo, pues no presento documentación alguna que acreditara que dicho instrumento legal se encontraba en trámite en ésta Secretaría, lo cual se verifico en el Departamento de Reglamentos Internos, constatándose que no se no encontraba presentada ninguna solicitud ; **4)** No pagar el Salario Mínimo de los años 2014 y 2015 de conformidad con la actividad económica de la empresa, ya que si bien es cierto el Apoderado legal de la Empresa argumenta que su representada es Industria Manufacturera, extremo éste que no fue demostrado con los medios de prueba respectivos; **5)** No otorgarle a sus trabajadores el derecho al goce de vacaciones, lo cual no fue desvirtuado por el recurrente en la sustanciación del presente expediente.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad a las consideraciones anteriores y en aplicación de los artículos: 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 130, y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 625 reformado del Código del Trabajo, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Con Lugar Parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HELDER ANTONIO URQUIA LEIVA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **GRUPO SP, "PINTURAS COLYBRI"**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria al referido Centro de Trabajo por valor de **TREINTA MIL LEMPIRAS (LPS. 30,000.00) EXACTOS.- SEGUNDO:** Modificar dicha Resolución en el sentido de disminuir la sanción pecuniaria a la cantidad de **VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps. 20, 000.00) EXACTOS, Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 84112

  
Isabel Dólores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL



## RESOLUCION No. 105-2017

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece de julio de dos mil diecisiete.

**VISTA:** Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 77840, interpuesto por la Abogada **KENIA JUDITH VALLADARES LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **ANGEL EDUARDO MORADEL FUENTES, FRANCISCO RIVERA PADILLA, FERMIN RIVERA PADILLA, EDIN LAUREANO CORTES, MERLIN ADONAY LEMUZ CORTEZ, LEONIDAS LEMUZ CORTEZ, ALEX AMILCAR ROMERO HERNANDEZ, PEDRO ARTURO LOZANO RIVERA, RAFAEL MARTINEZ ORELLANA, LUIS ENRIQUE MEJIA VELASQUEZ, MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ZELAYA, OSMAN JOEL GUARDADO**, empleados de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se declaran Con Lugar los descargos presentados por el Abogado **ROBERTO LAGOS BANEGAS**, Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, y manda dejar sin valor ni efecto el Acta de Notificación de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, que diera origen a las presentes diligencias y la que fuera notificada por los Inspectores de Trabajo José Ángel Portillo, Leopoldo Ramos y Blanca Blanco a la referida Sociedad Mercantil.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que en fechas veintitrés de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, los Abogados Rigoberto Lagos Banegas, Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, y la Abogada **KENIA JUDITH VALLADARES LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **ANGEL EDUARDO MORADEL FUENTES, FRANCISCO RIVERA PADILLA, FERMIN RIVERA PADILLA, EDIN LAUREANO CORTES, MERLIN ADONAY LEMUZ CORTEZ, LEONIDAS LEMUZ CORTEZ, ALEX AMILCAR ROMERO HERNANDEZ, PEDRO ARTURO LOZANO RIVERA, RAFAEL MARTINEZ ORELLANA, LUIS ENRIQUE MEJIA VELASQUEZ, MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ZELAYA, OSMAN JOEL GUARDADO**, empleados de la referida Empresa, se notificaron de la resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis.

**CONSIDERANDO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por la Abogada **KENIA JUDITH VALLADARES LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **ANGEL EDUARDO MORADEL FUENTES, FRANCISCO RIVERA PADILLA, FERMIN RIVERA PADILLA, EDIN LAUREANO CORTES, MERLIN ADONAY LEMUZ CORTEZ, LEONIDAS LEMUZ CORTEZ, ALEX AMILCAR ROMERO HERNANDEZ, PEDRO ARTURO LOZANO RIVERA, RAFAEL MARTINEZ ORELLANA, LUIS ENRIQUE MEJIA VELASQUEZ, MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ZELAYA, OSMAN JOEL GUARDADO**, empleados de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, en contra la Resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **KENIA JUDITH VALLADARES LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **ANGEL EDUARDO MORADEL FUENTES, FRANCISCO RIVERA PADILLA, FERMIN RIVERA PADILLA, EDIN LAUREANO CORTES, MERLIN ADONAY LEMUZ CORTEZ, LEONIDAS LEMUZ CORTEZ, ALEX AMILCAR ROMERO HERNANDEZ, PEDRO ARTURO LOZANO RIVERA, RAFAEL MARTINEZ ORELLANA, LUIS ENRIQUE MEJIA VELASQUEZ, MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ZELAYA, OSMAN JOEL GUARDADO**, empleados de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, dándose traslado del mismo por el término de seis días al Abogado **ROBERTO LAGOS BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.



**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis días concedidos al Abogado **ROBERTO LAGOS BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.- Decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado **ROBERTO LAGOS BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, admitió los MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES QUE OBRAN A FOLIOS: 110, 111, 114, 126, 162-165, 166-167, 168-172, 174-176, 177-180, 181-193, 194, 195-199, 200-208, 209-222.- SIN LUGAR MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL QUE OBRAN A FOLIOS: 107, 108, 112-113, por improcedentes. Teniéndose por evacuado el medio de prueba documental en tiempo y forma.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez días concedidos a la Abogada **KENIA JUDITH VALLADARES LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **ANGEL EDUARDO MORADEL FUENTES, FRANCISCO RIVERA PADILLA, FERMIN RIVERA PADILLA, EDIN LAUREANO CORTES, MERLIN ADONAY LEMUZ CORTEZ, LEONIDAS LEMUZ CORTEZ, ALEX AMILCAR ROMERO HERNANDEZ, PEDRO ARTURO LOZANO RIVERA, RAFAEL MARTINEZ ORELLANA, LUIS ENRIQUE MEJIA VELASQUEZ, MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ZELAYA, OSMAN JOEL GUARDADO**, empleados de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, y cerrado dicho término al Abogado **ROBERTO LAGOS BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.- Dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo de diez días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete la Secretaría General de éste Despacho, tuvo por recibido el escrito presentado por el Abogado **ROBERTO LAGOS BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedido al Abogado **ROBERTO LAGOS BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas. Ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, quien emitió el Dictamen Número 264-2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, siendo del criterio por que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad..

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO:** Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**CONSIDERANDO:** Que lo expresado por la recurrente, no causan convicción suficiente para desvanecer lo consignado en la Resolución de merito, pues se limito a interponer el Recurso sin aportar prueba alguna que acreditara fehacientemente la existencia de infracciones a la ley laboral en la empresa en cuestión.

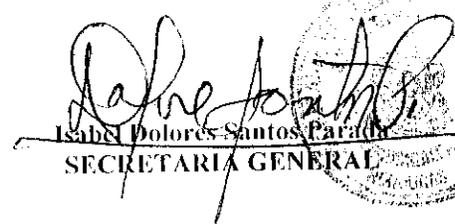


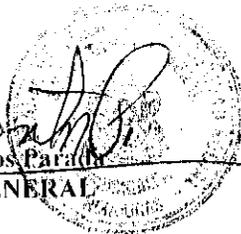
**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618; 22, 23, 24, 25, 27 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **RESUELVE: UNICO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **KENIA JUDITH VALLADARES LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **ANGEL EDUARDO MORADEL FUENTES, FRANCISCO RIVERA PADILLA, FERMIN RIVERA PADILLA, EDIN LAUREANO CORTES, MERLIN ADONAY LEMUZ CORTEZ, LEONIDAS LEMUZ CORTEZ, ALEX AMILCAR ROMERO HERNANDEZ, PEDRO ARTURO LOZANO RIVERA, RAFAEL MARTINEZ ORELLANA, LUIS ENRIQUE MEJIA VELASQUEZ, MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ZELAYA, OSMAN JOEL GUARDADO**, empleados de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se declaran Con Lugar los descargos presentados por el Abogado **ROBERTO LAGOS BANEGAS**, Apoderado Legal de la Empresa **CENTRAL DE INGENIOS, S.A. DE C.V.**, y manda dejar sin valor ni efecto el Acta de Notificación de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, que diera origen a las presentes diligencias y la que fuera notificada por los Inspectores de Trabajo José Ángel Portillo, Leopoldo Ramos y Blanca Blanco a la referida Sociedad Mercantil, en consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución por estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 77840

  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL



## RESOLUCION No. 122-2017

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTA:** Para dictar Resolución en la Solicitud Número 007-2017 presentada en fecha tres catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el Abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **OMEGA SECURITY, S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de dos (2) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **OMEGA SECURITY, S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, invocando la causal de **LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, admitió la Solicitud de autorización para la aprobación de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **OMEGA SECURITY, S. DE R.L.**- Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección General del Trabajo, para que por medio de un Inspector del Trabajo que al efecto se designare se hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **OMEGA SECURITY, S. DE R.L.**, admitió los medios de pruebas denominado DOCUMENTALES NUMERALES:3,4) Y 5).- Y SIN LUGAR MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES NUMERALES: 1) y 2).-Teniéndose por evacuado en tiempo y forma el medio de prueba denominado documental

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de éste Despacho, mediante providencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro cerrado el termino de diez días para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dando vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo de diez días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente la Comunicación librada por la Secretaría General en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la que fuera debidamente cumplimentada mediante Informe de fecha quince de junio de dos mil diecisiete rendido por la Inspectora de Trabajo Sandra Xelaju Rivera Flores.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de éste Despacho mediante providencia de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, tuvo por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete la Secretaría General de éste Despacho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro cerrado el termino de diez días concedidos al Abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **OMEGA SECURITY, S. DE R.L.**, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en el presente asunto, ordenando pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen No.418-2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete

**CONSIDERANDO:** Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras la causal invocada como ser: **LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente

*Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,*  
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

[WWW.trabajo.gob.hn](http://WWW.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO:** Que el Solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**CONSIDERANDO:** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO:** Que el Dictamen emitido por la Dirección de Servicios Legales en el caso de autos, no es vinculante con la decisión tomada en la presente resolución por parte de ésta Secretaría de Estado.

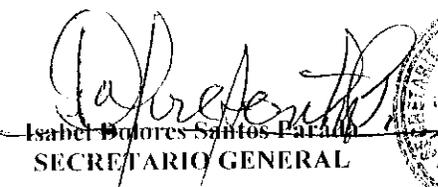
**CONSIDERANDO:** Que ésta Secretaría de Estado al examinar las pruebas presentadas por la Empresa **OMEGA SECURITY, S. DE R.L.**, a través del Abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, como ser los Estado de Resultados y el Balance de Situación Financiera de la referida empresa, así como los dos correos electrónicos sobre la terminación de contrato del servicio de seguridad prestado en Caprisa y predio del anillo periférico, concluye que ésta logró acreditar fehacientemente la existencia de la causal invocada, para suspender los contratos individuales de trabajo a los trabajadores objeto de suspensión.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos : 100 numeral, 4), 101, 102, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo **RESUELVE: PRIMERO:** Autorizar la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **OMEGA SECURITY, S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores **SANTOS AGUSTIN VARGAS OLIVA** y **FRANCISCO ABEL RODRIGUEZ**, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017) al veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).- **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes, y, **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda al interesado la correspondiente certificación de estilo.- **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. #156-SUSP. CONT-CC7-2017

  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIO GENERAL

